



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 6.174

QUE ELEVA AL RANGO DE MINISTERIO, A LA SECRETARÍA NACIONAL DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA (SNNA) Y PASA A DENOMINARSE MINISTERIO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA (MINNA).

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

TÍTULO ÚNICO

Capítulo I

De la Creación, Finalidad, Competencia y Funciones.

**Artículo 1.º De la Creación.** Elévase al rango de Ministerio, a la Secretaría de la Niñez y la Adolescencia (SNNA), dependiente de la Presidencia de la República, que pasa a denominarse Ministerio de la Niñez y la Adolescencia (MINNA), institución responsable de cumplir y hacer cumplir las políticas públicas elaboradas por el Sistema Nacional de Protección y Promoción de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, así como cooperar con los gobiernos departamentales y municipales en materia de niñez y adolescencia, conforme a las disposiciones establecidas en virtud de la Ley N° 1.680/2001 "CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA".

**Artículo 2.º De la Finalidad.** El Ministerio de la Niñez y la Adolescencia (MINNA) tiene como finalidad implementar trabajos institucionales e interinstitucionales dirigidos al ámbito de la niñez y adolescencia, con el fin de propiciar programas, planes y proyectos para garantizar los derechos, garantías y deberes del niño, niña y del adolescente, conforme con lo dispuesto en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, los instrumentos internacionales sobre la protección de los derechos humanos aprobados y ratificados por el Paraguay, y las leyes.

**Artículo 3.º Competencia y Funciones.** Son funciones del Ministerio de la Niñez y la Adolescencia (MINNA):

- a) Cumplir con las políticas elaboradas por el Sistema.
- b) Elevar al Poder Ejecutivo la propuesta de creación o modificación de leyes, decretos o normativas necesarias al ejercicio de su competencia.
- c) Poner en ejecución los planes y programas preparados por el Ministerio, a fin de dar cumplimiento a la Ley N° 1.680/2001 "CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA".
- d) Facilitar el relacionamiento y la coordinación entre los distintos consejos que integrarán el Sistema.
- e) Conformar el Consejo Nacional e impulsar la conformación, relacionamiento y coordinación de los consejos departamentales y municipales de la niñez y la adolescencia.
- f) Diseñar las estrategias y acuerdos necesarios para facilitar el relacionamiento y la coordinación entre los distintos consejos que integrarán el Sistema y el desarrollo de trabajos participativos con las organizaciones civiles.

## LEY N° 6.174

g) Obtener, gestionar, y administrar los recursos asignados para los fines específicos de la presente ley y los fondos creados para el sector, así como el cuidado de los bienes o patrimonios de la Institución.

h) Suscribir convenios, acuerdos y otras formas de cooperación en materia de temas de niñez y adolescencia, que propicie la asistencia técnica y financiera, así como la investigación e intercambio de conocimientos y experiencias, y movilice además los recursos nacionales e internacionales para la ejecución de planes y programas relacionados a la niñez y la adolescencia.

i) Administrar los fondos destinados a los planes y programas establecidos por la presente ley y las demás leyes en materia de niñez y adolescencia.

j) Propiciar y realizar todo tipo de investigaciones y reglamentaciones referidas a la protección y promoción de derechos, garantías y deberes del niño, niña y del adolescente.

k) Autorizar, registrar, fiscalizar y, cuando corresponda, revocar la autorización para el funcionamiento de las entidades de abrigo.

l) Registrar, supervisar y fiscalizar los organismos no gubernamentales dedicados a la problemática de la niñez y la adolescencia.

m) Asesorar y prestar asistencia técnica a entidades estatales, privadas, organizaciones civiles, gobiernos departamentales y municipales, a solicitud de los mismos; así como también promover y coordinar con ellos las iniciativas que guarden relación con los fines de esta ley.

n) Apoyar y supervisar la labor de las Consejerías Municipales por los Derechos de la Niñez y la Adolescencia, a través de oficinas Regionales en todos los Departamentos de la República.

### Capítulo II De la Estructura Orgánica.

**Artículo 4.º De la Composición.** El Ministerio de la Niñez y la Adolescencia (MINNA), contará con las siguientes unidades orgánicas:

a) Ministro.

b) Viceministerio de Protección Integral de los Derechos del Niño, Niña y del Adolescente.

c) Viceministerio de Desarrollo Regional para la Niñez y la Adolescencia.

d) Viceministerio de Planificación, Programas y Proyectos de la Niñez y la Adolescencia.

e) Dirección General de Gabinete.

f) Dirección General de Asesoría Jurídica.

g) Dirección General de Administración y Finanzas.

h) Secretaría General.

i) Auditoría Interna y Anticorrupción.

j) Direcciones.

## LEY N° 6.174

k) Otras dependencias que fueren necesarias para el cumplimiento del objeto de la presente ley, cuya creación o modificación serán establecidas por decreto del Poder Ejecutivo.

Asimismo, se coordinarán e implementarán los planes, programas y acciones con el Sistema Nacional de Protección y Promoción Integral a la Niñez y la Adolescencia.

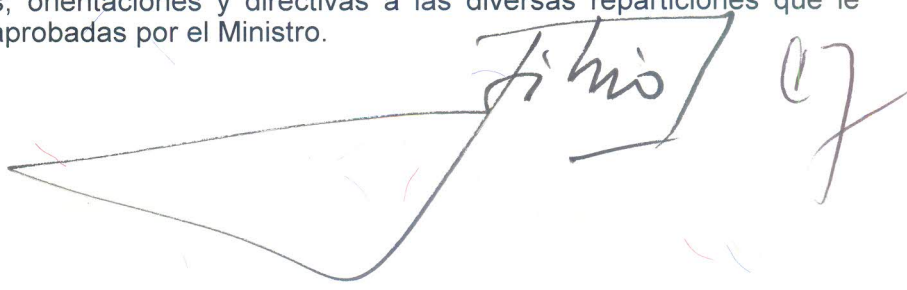
**Artículo 5.º Del Ministro.** La Dirección y Administración del Ministerio de la Niñez y la Adolescencia (MINNA), estará a cargo de un Ministro, el cual será nombrado por el Presidente de la República.

**Artículo 6.º De las atribuciones.** El Ministro tendrá las siguientes facultades:

- a) Presidir el Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia.
- b) Dirigir, planificar y supervisar las actividades que se lleven adelante para cumplir los objetivos y funciones del Ministerio.
- c) Coordinar, controlar y supervisar la ejecución de los programas y acciones que desarrollen los organismos de su dependencia.
- d) Estudiar, elaborar y proponer al Poder Ejecutivo el proyecto de presupuesto anual para el cumplimiento de los objetivos y metas del Ministerio.
- e) Aprobar los reglamentos internos y externos que organicen las materias de su competencia y el funcionamiento del Ministerio.
- f) Dictar resoluciones y otros actos jurídicos en materia de su competencia y el funcionamiento del Ministerio.
- g) Designar los funcionarios que fueren necesario para el cumplimiento del objeto de la presente ley.
- h) Celebrar toda clase de contratos y actos jurídicos sobre bienes muebles e inmuebles pertenecientes a la Institución.
- i) Aprobar pliegos de bases y condiciones y adjudicar licitaciones de servicios de su responsabilidad.
- j) Constituir comisiones consultivas con la finalidad de realizar estudios específicos y elevar propuestas sobre los emprendimientos y responsabilidades del Ministerio. Podrán formar parte de estas comisiones, además de funcionarios del Ministerio, funcionarios de otros órganos del Estado, representantes de entidades gremiales, expertos y entendidos en las funciones y actividades del Ministerio.
- k) Definir y aprobar el organigrama institucional, los manuales de cargos y funciones, los manuales de procedimientos y las atribuciones y procedimientos del área de coordinación.

**Artículo 7.º De los Viceministros.** Los Viceministros son sus autoridades de inmediata jerarquía después del Ministro y son de su competencia y responsabilidad el manejo de las unidades con funciones específicas dentro del Sistema de organización del Ministerio, además de:

- a) Colaborar y secundar al Ministro en el cumplimiento de las funciones confiadas por la ley y ejecutar las labores específicas que aquel le encomiende.
- b) Impartir instrucciones, orientaciones y directivas a las diversas reparticiones que le corresponden, previamente aprobadas por el Ministro.



LEY N° 6.174

- c) Suscribir disposiciones relacionadas con las atribuciones que le confieren la ley y sus reglamentos.
- d) Realizar la supervisión o dirección de aquellas funciones y reparticiones que le sean delegadas por el Ministro.
- e) Elaborar y proponer el anteproyecto de presupuesto correspondiente a su Viceministerio.
- f) Representar al Ministro en los casos que le asigne.
- g) Estudiar y proponer los lineamientos necesarios para la formulación de la política institucional y la ejecución de los programas relativos a su sector, dentro del marco legal vigente.
- h) Estudiar y proponer la creación o la supresión de unidades o reparticiones para fines específicos.

**Capítulo III  
Del Patrimonio y los Recursos.**

**Artículo 8.º Del Patrimonio y los Recursos.** El patrimonio y los recursos del Ministerio de la Niñez y la Adolescencia (MINNA), se compondrán por:

- a) Los recursos provenientes de fondos creados para el sector de la niñez y la adolescencia.
- b) Los bienes que le transfieran el Estado paraguayo o los que adquiera legalmente a cualquier título y los frutos de tales bienes.
- c) Los recursos previstos en el Presupuesto General de la Nación.
- d) Las rentas propias, las donaciones y los legados que reciba de fuentes nacionales o internacionales.
- e) Los intereses que se le acrediten en instituciones bancarias y financieras.
- f) Las sumas y bienes que le transfieran los gobiernos departamentales y municipales para financiar los planes y programas de inversión acordados con los mismos.
- g) La totalidad del activo y pasivo de la Secretaría Nacional de la Niñez y la Adolescencia (SNNA), constituido por muebles, inmuebles, derechos, acciones, garantías o privilegios, subrogándose de pleno derecho al Ministerio las acciones y derechos de esa Institución.
- h) Las demás asignadas por la presente ley y la Ley N° 1.680/2001 “CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA”.

**Artículo 9.º De la Exención de Tributos.** El Ministerio de la Niñez y la Adolescencia (MINNA), estará exento de todo tributo que afecte a sus bienes muebles e inmuebles, utilidades y emprendimientos relacionados con actividades propias o del sector.

**Disposiciones Transitorias.**

**Artículo 10.** Las partidas presupuestarias asignadas a la Secretaría Nacional de la Niñez y la Adolescencia (SNNA), incluyendo el Anexo del Personal, requeridos para el cumplimiento de esta ley, pasarán a formar parte del presupuesto inicial del Ministerio de la Niñez y la Adolescencia (MINNA).

Handwritten signatures and stamps at the bottom of the page. On the left, there are two signatures. In the center, there is a large, stylized signature that appears to be 'T. H. H.' or similar. On the right, there is another signature and a circular stamp.

LEY N° 6.174

El personal que, a la fecha de la promulgación de la presente ley, forme parte del Anexo del Personal de la Secretaría Nacional de la Niñez y la Adolescencia (SNNA), pasará a formar parte de la nómina inicial del Ministerio de la Niñez y la Adolescencia (MINNA) y gozará de la misma antigüedad, régimen de jubilación y demás derechos adquiridos.

**Artículo 11.** Autorízase al Poder Ejecutivo a reprogramar las correspondientes partidas presupuestarias, en el marco del Presupuesto General de la Nación, adecuándolas a la nueva estructura dispuesta en la presente ley.

**Artículo 12. De las derogaciones.** Quedan derogados los artículos 39, 40 y 41 de la Ley N° 1.680/2001 "CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA", así como todas las disposiciones legales contrarias a la misma.

**Artículo 13.** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo no mayor de noventa días.

**Artículo 14.** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los doce días del mes de setiembre del año dos mil dieciocho, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los trece días del mes de setiembre del año dos mil dieciocho, queda sancionado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207, numeral 1) de la Constitución.

  
**Miguel Jorge Cuevas Ruiz-Díaz**  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

  
**Silvio Ovelar B.**  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

  
**Carlos Nuñez Salinas**  
Secretario Parlamentario

  
**Oscar Salomón**  
Secretario Parlamentario

Asunción, 18 de setiembre de 2018  
Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

  
**Mario Abdo Benítez**

**Julio Javier Ríos Bogado**  
Ministro de Justicia